

REF.: Aprueba Modelo de Póliza de Se-
guros para la Producción Fruti-
cola.-

C I R C U L A R N° 0 2 2

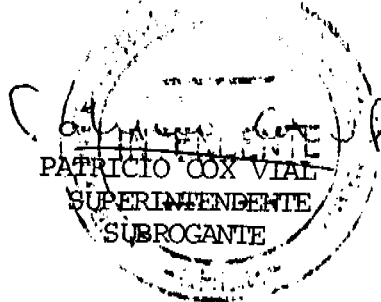
Para todas las entidades aseguradoras del Primer
Grupo.

SANTIAGO, 20 de Abril de 1981.

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, ha aprobado el modelo de póliza que se adjunta, a la cual será necesario agregarle las normas de suscripción que se acompañan y la tabla de rendimientos asegurables a que se hace mención en el condicionado.

Las condiciones particulares del contrato deberán contener las menciones que el condicionado adjunto exige, además de las señaladas en la ley y en resoluciones de este Organismo.

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N° 021 fue enviada a todas las entidades aseguradoras que operan en Chile.-

CONDICIONES GENERALES

SEGURO PARA LA PRODUCCION FRUTICOLA

Artículo 1°: OBJETO DEL SEGURO:

El presente Seguro garantiza al Asegurado o a su Beneficiario el pago de una indemnización por perjuicios causados a su producción de fruta por los accidentes cubiertos indicados en el Art. N° 2. Queda entendido que la cobertura opera sólo en daños ocurridos al total o parte de la producción frutícola mientras ésta se encuentre adherida a la planta o árbol. Ello no significa desestimar los accidentes cuya manifestación se evidencie después de la cosecha, siempre y cuando el daño haya ocurrido bajo las condiciones antes señaladas.

Artículo 2°: ACCIDENTES CUBIERTOS

- Heladas
- Lluvias y las enfermedades botrítis, venturia u oidio, directamente atribuibles a su ocurrencia inoportuna o prolongada.
- Vientos
- Granizo

Nota : Para más amplia definición de estos accidentes, veáse "Normas de Suscripción".

Artículo 3° :PROPUESTA

Estas Condiciones Generales y la Propuesta del asegurado más adelante definida, constituyen parte integrante y complementan el presente contrato de Seguro para la Producción Frutícola y obligan al Asegurado en todos sus términos.

106

La Propuesta deberá ser exacta y completa, especialmente en cuanto a :

- Area total plantada, su localización y deslindes.
- Area : Plantada de cada variedad y edad.
- Sectores de la plantación con limitaciones de profundidad de suelo (napa), pH, riego o drenaje.
- Ubicación de otras plantaciones del mismo propietario.
- Presencia de enfermedades crónicas en las plantas
Tablas estimadas para inicio y término de la cosecha
- Estructura de formación de la viña o huerto; convencional, alta - densidad, parrón corriente, parronal, espaldera.

Artículo 4°: RENDIMIENTO ASEGURABLE

Se considerará asegurable sólo un 70% del rendimiento esperado y se expresará en unidades físicas (Kilos, toneladas, cajas).

El rendimiento esperado, en base al cual se establecerá el rendimiento asegurable, es el señalado en las condiciones particulares del contrato y se determinará de común acuerdo entre Asegurado y Aseguradora. En caso que las evidencias para demostrar rendimientos no resulten satisfactorias para la Compañía, se usarán las " Tablas de Rendimientos Asegurables" establecidas por la Aseguradora para cada "Re^gión Homogénea de Seguro" (R.H.S.), la que se entiende formar parte de este contrato.

Artículo 5°: RENDIMIENTO ASEGURABLE SEGUN CALIDAD

Cuando los accidentes o daños puedan ser causa de pérdida no sólo de cantidad, sino también de calidad de fruta, podrá establecerse rendimientos separados para las distintas categorías de fruta aseguradas por esta póliza. Al igual que en el artículo anterior, será asegurable sólo un 70 % del rendimiento esperado para cada categoría. Será obligación asegurar todas las categorías establecidas, para lo cual se pactarán los correspondientes precios para cada categoría, según lo indicada más adelante.

Las categorías se definirán según especificaciones de calidad como las normas Nch 1549 y 1818 para fruta fresca, del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 6°: VALOR DE ASEGURAMIENTO DE LA FRUTA

El (los) precio (s) por tonelada asegurada (s) es (son) el (los) indicado (s) en las condiciones particulares de la póliza, el cual fue fijado por el Asegurado dentro de un rango establecido por la Aseguradora para cada categoría de calidad.

Artículo 7°: RENDIMIENTO BASE SEGURO

El rendimiento asegurable multiplicado por el precio pactado definido en Art. 6° constituirá el " Rendimiento Base seguro". En caso de asegurarse distintas categorías de calidad, el rendimiento base seguro será la suma de las multiplicaciones anteriores.

Artículo 8°: TARIFAS Y PAGO DE PRIMAS

La prima del presente contrato es la señalada en las condiciones particulares del mismo y se ha establecido en base a una tabla de " Primas Provisorias Ajustadas", aplicadas como porcentajes sobre el " Rendimiento Base Seguro". Dicha prima es provisoria por cuanto, como se explica en Art. 9° , se reembolsará un 35% de la prima cuando no ocurra cobro de indemnizaciones.

Los valores de la tabla depende de la especie frutal de que se trate, la R.H.S. donde esté situado el huerto y el nivel tecnológico de la explotación.

Para el caso en que la prima de este seguro no sea pagada dentro del plazo estipulado, queda desde ya establecido por las partes que el asegurador no tendrá responsabilidad en el pago de los siniestros ocurridos durante el período en el cual el asegurado se encuentre en mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima.

Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido y convenido por las partes que el asegurador podrá resolver ipso facto el contrato en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte de la prima, mediante comunicación dirigida al asegurado y, desde la fecha de esa comunicación, el contrato se entenderá resuelto sin necesidad de trámite posterior.

Las letras de cambio o demás efectos con los cuales el asegurado documente el pago de las primas, sólo se entregan en garantía de dicha obligación y para facilitar su cobro y, en caso alguno, producirán novación de la obligación a la cual acceden.

Artículo 9°: BONIFICACION POR NO- COBRO DE INDEMNIZACIONES

Si durante el período de cobertura el Asegurado no ha hecho uso de su Seguro, y consecuentemente no se hayan pagado indemnizaciones, la Aseguradora le reembolsará hasta un 35% del valor percibido en primas.

Artículo 10°: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado además de otras estipulaciones señaladas en estas Condiciones Generales, se obliga a :

- a) Autorizar y brindar las facilidades necesarias para que la Aseguradora o sus representantes realicen inspecciones o verificaciones en cualquier momento.
- b) Probar satisfactoriamente la ocurrencia del siniestro, prestando toda la asistencia necesaria para la plena comprobación de los daños y facultando a la Aseguradora para realizar las evaluaciones necesarias.
- c) Realizar las prácticas de manejo recomendables para disminuir y prevenir la posibilidad de riesgo. Para la aplicación de estas prácticas, no se aplicará indiscriminadamente lo señalado en el N°7 del Art. 556 del Código de Comercio.
- d) Asistir personalmente o mediante representante debidamente

acreditado a las inspecciones o re- inspecciones que se hicieran necesarias.

e) Comunicar a la Aseguradora, dentro de un plazo máximo de ocho días, de la ocurrencia de cualquiera de los siguientes hechos:

- La venta, arriendo o cualquier forma de transferencia de propiedad o usufructo de la propiedad asegurada;
- Las modificaciones de la superficie plantada respecto a lo señalado en la Propuesta;
- Las modificaciones introducidas al método tradicional de cultivo;
- Autorizar a la Aseguradora para obtener información pertinente a este Seguro, con compradores, intermediarios y exportadores de frutas, cooperativas, bancos proveedores y otros.

f) Declarar por escrito a la Compañía, la contratación anterior o posterior a éste, de otros seguros sobre el todo o parte de su producción frutícola, de lo que deberán quedar constancia en esta póliza. La inobservancia de esta norma anula esta póliza y libera a la Compañía de toda indemnización. Si existen otros seguros comunicados al Asegurador, contratados antes o después de la presente Póliza y sobreviene un siniestro cubierto por ésta, la Compañía concurrirá con la parte de las pérdidas o daños que le corresponda en proporción a la cantidad asegurada por ella.

k) Cuando se haya denunciado un siniestro, avisar a la Aseguradora, con al menos cinco días hábiles de anticipación de la fecha estimada de iniciación de la cosecha.

Artículo 11°: VIGENCIA DE LA POLIZA

El Seguro no podrá ser contratado después del 31 de Agosto de cada año y entrará en vigencia al día siguiente de haberse pagado o documentado la prima de lo cual deberá quedar constancia en la póliza. La cobertura de cada año terminará automáticamente el día que se finaliza la cosecha. En todo caso, esta fecha no podrá ser posterior a los plazos considerados normales para la zona y variedad.

Artículo 12°: AVISOS Y COMUNICACIONES

Todo aviso o comunicación del Asegurado a la Aseguradora y viceversa, deberá ser confirmado por escrito, mediante carta certificada o carta simple con acuse de recibo.

Artículo 13°: INDEMNIZACIONES

En caso de siniestro, la Compañía pagará indemnizaciones por las mermas habidas entre el (los) rendimiento (s) asegurables y los rendimientos obtenidos, valorados al precio pactado según Art. 6.

De la suma determinada según el párrafo anterior, se restará el ingreso producido por excedentes respecto a los rendimientos asegurables de otras categorías de calidad, computados también al precio pactado según Art. 6. También se abonará el valor obtenido por venta de fruta de categoría no pactadas, en cuyo caso se valorizará según su precio real de venta.

En caso de pérdidas totales, que ocurran tempranamente en el período de cultivo, la indemnización será proporcional a los gastos de cultivo incurridos hasta ese momento. En caso que tales gastos no puedan demostrarse y comprobarse satisfactoriamente, se aplicará la siguiente tabla :

INDEMNIZACION COMO % DEL RENDIMIENTO BASE SEGURO

Antes de la Cuaja (x)	hasta	60%
Después de la Cuaja	hasta	100%

Una pérdida se considera total cuando la explotación del área amagada no justifica económicamente continuar su explotación. En caso de pago de una indemnización por pérdida total, todo ingreso percibido por venta de fruta será en beneficio de la Aseguradora.

Quando se verifique que el total o parte de la superficie asegurada no fueron manejadas de acuerdo a las normas técnicas recomen

dables, deteriorándose por tanto los rendimientos esperados, una parte porcentual de los perjuicios se considerará debida a riesgos no cubiertos.

Todo pago de indemnización requiere necesariamente la existencia previa de un "Aviso de Siniestro", hecho en el momento oportuno, cumpliendo las condiciones señaladas en el Art. 15°.

(*) Para una definición más precisa, veáse "Normas de Suscripción".

Artículo 14°: VERIFICACION DE LA SUPERFICIE PLANTADA

En caso que en verificaciones posteriores se compruebe que el área asegurada es distinta de la real, se procederá de la siguiente manera:

En caso que el área real fuere inferior a la asegurada, se mantendrá inalterado el valor asegurado por unidad de superficie, reduciéndose el rendimiento total asegurable automática y proporcionalmente; esta reducción no obliga a reembolsar la parte proporcional de la prima percibida.

En caso de ser superior, permanecerá inalterado el rendimiento total asegurable, reduciéndose automática y proporcionalmente el valor asegurado por unidad de superficie, a la cantidad que resulte de dividir el rendimiento total asegurable por la superficie de plantación realmente existente.

Artículo 15°: AVISO DE OCURRENCIA DE SINIESTROS

El Asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora en la forma más rápida posible de cualquier evento que pueda caracterizarse como siniestro, o de cualquier daño ocurrido a la plantación asegurada, sean éstas indemnizables o no indemnizables, teniendo para ello un plazo máximo de tres días hábiles a contar del día inmediatamente subsecuente a la ocurrencia del siniestro, salvo caso de fuerza mayor o causa

debidamente justificada. Según lo señalado en el Art. 12° tal aviso deberá ser respaldado mediante carta certificada o carta simple con acuse de recibo.

La Aseguradora no tomará en consideración ningún reclamo de siniestro en caso de no haber recibido el aviso antes señalado, dentro del plazo establecido.

El aviso de siniestro deberá contener todos los elementos de juicio necesarios que permitan caracterizar y estimar los perjuicios causados por los siniestros, a partir de la información proporcionada por el propio Asegurado.

Artículo 16°: INSPECCION DE SINIESTROS

Para la caracterización y evaluación de los perjuicios, la Aseguradora hará visitas de inspección dentro de un plazo máximo de 15 días después de recibido el aviso de siniestro. En caso de no inspección dentro de ese plazo, la Aseguradora dará por aceptada la información contenida en el Aviso de Siniestro.

El Asegurado deberá concurrir o ser debidamente representado en las visitas de inspección, firmando junto con los inspectores las correspondientes " Actas de Inspección". En caso de discrepar con las conclusiones de los inspectores, deberá indicarlo en la misma acta, lo que someterá el asunto al arbitraje definido en el Art. 19° de estas Condiciones Generales.

La ausencia del Asegurado o de su representante acreditado durante la inspección , habiéndosele notificado el día - que ésta se practicaría, o la negativa de firmar las actas, presupone tácitamente la concordancia con el Inspector.

El Acta de Inspección también podrá enviarse por correo certificado dentro de los tres días hábiles siguientes a la inspección. También el Asegurado podrá hacer sus observaciones por carta certificada. Estas serán consideradas por la Aseguradora, sólo

si se reciben dentro de los siete días hábiles subsecuentes a la entrega personal o por correo certificado del " Acta de Inspección ".

La información no discutida de las "Actas de Inspección " puede servir de evidencia para modificar las Pólizas en cuanto aumento o disminución del área realmente plantada. También constituirán evidencia para modificar el "Rendimiento Asegurable" en caso que se constate prácticas de manejo claramente inadecuadas.

Artículo 17° : ACCIDENTES O DAÑOS NO CUBIERTOS

El alcance de la cobertura que ofrece esta Póliza, está señalado en los Arts. 1° y 2° de estas Condiciones Generales. Sin embargo, a mayor abundamiento y sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes accidentes o perjuicios no están cubiertos por este Seguro: Cataclismos tales como terremotos, inundaciones o erupciones volcánicas; ensayos o experimentos de cualquier naturaleza; acciones ilícitas o negligentes tales como la aplicación deliberada o involuntaria de productos químicos dañinos; actos de autoridades públicas, salvo para evitar propagación de riesgos cubiertos por este Seguro; actos de guerra, insurrección o tumultos, daños causados por insectos o animales domésticos o silvestres; enfermedades, salvo las indicadas en el Art. 2° de estas Condiciones Generales; huelgas; daños maliciosos; acción del calor y sequías; obligaciones contractuales del Asegurado y lucro cesante, entendiéndose por tal lo que el Asegurado haya dejado de ganar si el siniestro se produce antes de la cuaja y la indemnización se efectúa conforme a lo dispuesto en el Art. 13° de estas Condiciones Generales.

Artículo 18°: PERDIDA DE DERECHOS

El Asegurado perderá derecho a indemnización y a restitución total o parcial de primas en caso que :

- Haga ocultación de pruebas materiales, haga declaraciones inexactas, incompletas, erróneas o falsas respecto a circunstancias que pue

dan influir sobre el conocimiento del riesgo o el cálculo de la prima.

- Deje de adoptar todos los medios y procesos necesarios para tratar la plantación de manera de obtener la mayor productividad antes o después de damnificada por riesgos cubiertos o no cubiertos por el Seguro.

- Presente reclamos falsos o basados en declaraciones inexactas o emplee medios dolosos o simulados para obtener beneficios ilícitos o indebidos.

Artículo 19°: ARBITRAJE

Cualquier disputa que surgiere entre el Asegurado y la Aseguradora, será sometida a la resolución de un árbitro arbitrador que será designado de común acuerdo entre las partes. Si no se pudieran poner de acuerdo, lo designará la Superintendencia de Valores y Seguros. Tal árbitro actuará sin ulterior recurso.

Artículo 20°: DOMICILIO :

Para todos los efectos de la presente Póliza, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Civil, se fija como domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Contrato la ciudad de . . .

NORMAS DE SUSCRIPCION
SEGURO PARA LA PRODUCCION FRUTICOLA

1.- SUPERFICIE ASEGURABLE

El presente Seguro no admite cobertura fraccionada de plantaciones de una misma propiedad agrícola o de un mismo propietario en plantaciones distantes a menos de tres kilómetros, obligando a asegurar todos los huertos de un mismo propietario. De común acuerdo entre Aseguradora y Asegurado podrá excluirse determinadas áreas de plantaciones que no hayan llegado a su edad de producción comercial, o situados en localizaciones - particularmente riesgosas en cuanto a los accidentes cubiertos.

2.- CAUSAS QUE INHABILITAN LA SUSCRIPCION DE ESTE SEGURO

- Plantaciones fuera de las regiones asegurables establecidas por la Aseguradora.
- Insuficiente densidad de plantas sanas, vigorosas y en edad productiva.
- Estructura de conducción y/o formación de plantas inadecuada.
- Plantaciones en suelos con limitaciones de fertilidad, profundidad o drenaje.
- Plantaciones en regiones en las cuales haya debido pagarse indemnizaciones en los últimos dos años consecutivos.
- Plantaciones con ubicación, exposición o características que aumenten la posibilidad de incidencia de accidentes por riesgos cubiertos.
- Inadecuado manejo de la plantación en lo concerniente a poda, conducción, fertilización, aplicación de plaguicidas o empleo de prácticas que causen daños a las plantas o a su fruto.

- Plantas injertadas en el otoño inmediatamente anterior.
- Insuficiencia de horas de frío en el invierno inmediatamente anterior.

3.- DEFINICIONES

Para propósitos de operación de este Seguro, se emplearán las siguientes definiciones:

Helada : Temperatura suficientemente baja y prolongada como para causar daño fisiológico a la planta o el fruto, reduciendo en un menor rendimiento. A modo de referencia se considerará dañinas a las temperaturas inferiores a 0° C. medida a la altura de los brotes o frutos susceptibles de daño.

Lluvias Inoportunas

o prolongadas : Se considerará como tales a aquellas que excedan en un 40% del promedio mensual histórico registrado para cada R.H.S.

Vientos : Corrientes de aire de una velocidad tal que causen ruptura de ramas o lesiones en las frutas. A manera de referencia, se considerará dañinos a vientos cuya velocidad exceda de 6 grados Beaufort.

Cuaja : Se considerará ocurrida cuando haya caído un 80% o más de las flores.